

EL REALISMO JURÍDICO COMO TEORÍA POSITIVISTA DEL DERECHO

Legal realism as a positivist theory of law

Dr. Riccardo Guastini

Profesor Emérito de Filosofía del Derecho
Universidad de Génova, Italia
Código ORCID: 0000-0002-2125-8196.
guastini@unige.it

Resumen

En la literatura iusfilosófica, sobre todo italiana, a menudo se opone el positivismo jurídico al realismo jurídico. El autor intenta mostrar que esta oposición no tiene ningún fundamento, ya que el realismo es una forma (e incluso una forma extrema) de positivismo metodológico.

Palabras clave: Positivism jurídico (metodológico, teórico, ideológico), realismo jurídico.

Abstract

In legal and philosophical literature, especially Italian, legal positivism is often opposed to legal realism. The author tries to show that this opposition has no foundation, since realism is a form (and even an extreme form) of methodological positivism.

Keywords: Legal positivism (methodological, theoretical, ideological). Legal realism.

Sumario

1. El positivismo jurídico analizado. 2. La oposición entre PJ y realismo jurídico. 3. El PJ contemporáneo. **Referencias bibliográficas.**

1. EL POSITIVISMO JURÍDICO ANALIZADO

En 1961, el destacado iusfilósofo italiano Norberto BOBBIO introdujo un análisis sin parangón del positivismo jurídico (PJ).¹

En su opinión, la expresión “PJ” se usa, de hecho, en la literatura jurídica con diferentes significados, refiriéndose a tres doctrinas distintas y lógicamente independientes.²

l) *El positivismo metodológico*. En primer lugar, el PJ es una actitud metodológica, es decir, un enfoque frente al Derecho “libre de valores”. La filosofía de la ciencia (jurídica) del PJ circunscribe el objeto de la ciencia (jurídica) al Derecho tal como es en realidad, sin confundirla con las investigaciones acerca de cómo el Derecho debería ser. El conocimiento jurídico es –para decirlo con BENTHAM– jurisprudencia *expository*, no *ensorial*, expositiva, no crítica.³

En las palabras de John AUSTIN: “*The existence of law is one thing, its merit or demerit is another. Whether it be or be not is one enquiry; whether it be or be not conformable to an assumed standard, is a different enquiry. A law, which actually exists, is a law though we happen to dislike it*”.⁴

¹ Conceptualmente insuperable, en mi opinión, aunque discutible desde el punto de vista histórico. Cfr. las críticas de CHIASSONI, P., *Positivismo giuridico. Una investigazione analitica y El discreto placer del positivismo jurídico*.

² Véase BOBBIO, N., *Il positivismo giuridico*, parte II; véase también de este autor, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* p. 101 y ss.

³ “*A book of jurisprudence can have but one or the other of two objects: 1. to ascertain what the law is; 2. to ascertain what it ought to be. In the former case it may be styled a book of expository jurisprudence; in the latter, a book of censorial jurisprudence: or, in other words, a book on the art of legislation*”. Véase BENTHAM, J., *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, p. 293 y ss. Cfr. TROPER, M., *Pour une théorie juridique de l’État*, p. 27 y ss.

⁴ AUSTIN, J., *Lectures on Jurisprudence or The Philosophy of Positive Law*, I, pp. 220, 33; 176 y ss. AUSTIN claramente se hace eco de BENTHAM, J., *An Introduction to the Principles...*, cit., p. 293 f., citado más arriba. Hans KELSEN también comparte la misma actitud: su “teoría pura del derecho” supuestamente responde a “*the required separation of legal science from politics*”. Ver KELSEN, H., *Introduction to the Problems of Legal Theory*, p. 3: la teoría pura “*is being kept free from all the elements foreign to the specific method of a science whose only purpose is the cognition of law [...]. A science has to describe its object as it actually is, not to prescribe as it should be or should not be from the point of view of some specific value judgments. The latter is a problem of politics, and, as such, concerns the art of government, an activity directed at values, not an object of science, directed at reality*”. Ver KELSEN, H., *General Theory of Law and State*, p. XIV.

Nótese que, según BOBBIO, esta actitud metodológica es en realidad compartida por los juristas modernos, que siempre distinguen entre *jus conditum* y *jus condendum*, y consideran solo el *jus conditum* como el objeto apropiado de su investigación. Es decir, desde el punto de vista de BOBBIO, el trabajo real de los juristas es de hecho una empresa meramente descriptiva.⁵

De todas formas, el enfoque positivista sobre el Derecho, libre de cualquier valoración, presupone un criterio de identificación del Derecho positivo en sí mismo; dicho criterio lo proporciona una teoría del Derecho, y esta es la segunda cara del PJ (o PJ por excelencia).

II) *El positivismo teórico*. En segundo lugar, el PJ es una teoría del Derecho: la teoría generalmente compartida por los juristas del siglo XIX,⁶ que incluye una serie de tesis sustantivas, como las siguientes:

- a) el derecho es el conjunto de mandatos promulgados por una autoridad soberana;
- b) la fuerza vinculante de tales órdenes está garantizada por la amenaza de sanciones;
- c. el Derecho es un sistema completo y consistente, de tal manera que no existen lagunas ni conflictos normativos;
- d) la interpretación jurídica es una empresa cognitiva, que consiste en averiguar la voluntad de la autoridad normativa;
- e) la aplicación del Derecho es una actividad eminentemente lógica, que consiste en (conocer hechos e) inferir prescripciones individuales a partir de reglas generales (“Todos los asesinos deben ser castigados. X es un asesino. Por lo tanto, X debe ser castigado”).

III) *El positivismo ideológico*. En tercer lugar, el PJ es una ideología, una postura normativa, según la cual se debe obedecer el Derecho positivo: existe una

⁵ BOBBIO, N., “Intervento”, en *Tavola rotonda sul positivismo giuridico*, p. 79. Este punto de vista es algo sorprendente, pero BOBBIO cambiará su opinión al respecto. Ver BOBBIO, N., “‘Sein’ and ‘Sollen’ in Legal Science”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, LVI, pp. 7-29.

⁶ Esto, dice BOBBIO, es el PJ *stricto sensu*, y esto es lo que generalmente se entiende por “PJ” en el lenguaje común de los juristas.

obligación (moral o política) de obedecer el Derecho. Siguiendo a HOBBS, la justicia se identifica con el Derecho positivo.

Nótese que el positivismo ideológico, entendido de esta manera, no es una ética normativa específica (sustantiva), sino que es una metaética normativa (“formal”), en el sentido de que no manda ninguna conducta definida, sino que simplemente manda cumplir las normas, no especificadas, que son o serán emitidas por las autoridades jurídicas (cualquiera que sea su contenido). Tal actitud, igual y contraria, por así decirlo, a la doctrina del Derecho natural, tal como la caracteriza BOBBIO, se denomina “legalismo ético” o “formalismo ético”.

Estas tres doctrinas positivistas, aunque lógicamente independientes, comparten la tesis según la cual no existe ningún Derecho natural: el único “derecho” existente (entendida correctamente esta palabra) es el Derecho positivo, es decir, el Derecho “puesto” por actos normativos de seres humanos. Como dijo Uberto SCARPELLI, las leyes no les vienen “dadas” a los hombres, sino que son “creadas” por ellos.⁷ El carácter jurídico de cualquier entidad (un hecho, un sujeto, etc.) depende enteramente de que sea el objeto de una norma jurídica que se refiere a ella.⁸

2. LA OPOSICIÓN ENTRE PJ Y REALISMO JURÍDICO

En la literatura iusfilosófica italiana, el PJ a menudo (o incluso generalmente) se opone al realismo jurídico.⁹ Sin embargo, hace falta preguntarse: ¿de qué tipo de PJ y de qué realismo jurídico estamos hablando?

⁷ Ver SCARPELLI, U., “Auctoritas non veritas facit legem”, *Rivista di filosofia*, LXXV, pp. 29-44 y “Il positivismo giuridico rivisitato”, en *Rivista di filosofia*, pp. 461-476.

⁸ Ver CARCATERA, G., *Il principio di normatività. Riflessioni sul normativismo*, 1984, p. 5. En cuanto a las propias ideas de BOBBIO sobre el tema, ver BOBBIO, N., *Giusnaturalismo...*, cit., p. 146: primero, “frente al choque de las ideologías”, él se declara iusnaturalista, lo que significa (por lo que puedo ver) que es un enemigo del positivismo ideológico (no existe obligación de obedecer el Derecho positivo) y un defensor de los derechos humanos; segundo, en cuanto al método de la ciencia jurídica, se declara definitivamente positivista; tercero, en cuanto a la teoría jurídica, se declara neutral, en el sentido de que no comparte todas las ideas de la teoría positivista clásica (como la completitud y la consistencias necesarias de los sistemas jurídicos).

⁹ Ver, e.g., PATTARO, E., “Validità o verificabilità del diritto?”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, pp. 1005-1056; “Il realismo giuridico come alternativa al positivismo giuridico”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, pp. 61-126; “Il positivismo giuridico italiano dalla rinascita alla crisi”; “La realtà del diritto e la sua conoscenza”, en A. Tarantino (ed.), *Scienza e politica nel pensiero di Alf Ross*; “Girovagando... e discutendo”, *Materiali per una storia del*

l) En cuanto al realismo jurídico, los iusfilósofos que oponen realismo y positivismo tienen en mente el realismo escandinavo, especialmente OLIVECRONA¹⁰ y ROSS¹¹, y no consideran en absoluto el realismo americano (o italiano, o francés). Esto es doblemente sorprendente.

Es cierto que OLIVECRONA es un crítico severo del PJ, pero el tipo de PJ que él critica es esencialmente la concepción voluntarista acerca de las normas jurídicas, sostenida por los juristas del siglo XIX: tal concepción es un componente del PJ entendido como teoría del Derecho (en el sentido de BOBBIO).¹² Sin embargo, OLIVECRONA, siguiendo a HÄGERSTRÖM,¹³ comparte claramente el aspecto metodológico del PJ: la visión según la cual la ciencia (en general, incluida la ciencia jurídica) es una empresa empírica *wertfrei*, libre de valoraciones, que tiene que ver solo con fenómenos observables.¹⁴

ROSS, a su vez, es un fuerte defensor del PJ metodológico: en particular, contra el concepto de validez de KELSEN, entendida como fuerza vinculante, que él representa como una tesis iusnaturalista disfrazada (“cuasi-positivismo”),¹⁵ así como contra el “punto de vista interno” de HART. La ciencia jurídica, según él, es un conjunto de enunciados “externos” puramente descriptivos que identifican el Derecho vigente.¹⁶

pensiero giuridico, pp. 247-257. Ver también JORI, M., *Il giuspositivismo analitico italiano prima e dopo la crisi*, y LEITER, B., *Naturalizing Jurisprudence. Essays on American Legal Realism and Naturalism in Legal Philosophy*, p. 59 y ss.

¹⁰ OLIVECRONA, K., *Law as Fact*.

¹¹ ROSS, A., *On Law and Justice*.

¹² OLIVECRONA, K., *Law as Fact, cit.*, caps. 1 y 2.

¹³ HÄGERSTRÖM, A., *Inquiries into the Nature of Law and Morals*.

¹⁴ OLIVECRONA, K., *Law as Fact, cit.*, p. 56.

¹⁵ ROSS, A., “Validity and the Conflict between Legal Positivism and Natural Law”, reimpreso en S. L. Paulson, B. Litschewski Paulson (eds.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, pp. 147-163.

¹⁶ Véase ROSS, A., *On Law and Justice, cit.* La recepción italiana del libro de Ross, *On Law and Justice*, estuvo condicionada en gran medida por una mala traducción. En la edición original en danés de su libro, Ross usa dos palabras diferentes para la validez (entendida como fuerza vinculante) y para la vigencia, respectivamente; desafortunadamente, ambas palabras fueron traducidas al inglés por “validez” y al italiano (traducción del inglés) por “validità”. Ver ROSS, A., *Diritto e giustizia*, trans. G. Gavazzi. Esta circunstancia dio lugar, en la literatura italiana, a la idea de la existencia de un especial concepto realista de validez (validez confundida con efectividad), que de hecho no existe. Por otra parte, el mismo malentendido, debido a la misma mala traducción, se encuentra por la primera vez en HART, “Scandinavian Realism”, pp. 161-169. Véase ENG, S., “Lost in the System or

II) En cuanto al PJ, aquellos iusfilósofos que oponen realismo y positivismo tienen en mente o bien la teoría del derecho prevaleciente en el siglo XIX, o bien la teoría pura de KELSEN.¹⁷

Sin duda, la oposición entre el realismo jurídico y la teoría pura es fundada. No obstante, tal oposición no surge de una supuesta postura antipositivista de los realistas. Depende, en cambio, de dos tesis no positivistas respaldadas por KELSEN: por un lado, el concepto de validez como fuerza vinculante;¹⁸ por otro lado, la teoría normativa de la ciencia jurídica, concebida como un conjunto de enunciados deónticos (no fácticos) que se hacen eco de las normas válidas (es decir, según KELSEN, vinculantes).¹⁹

La oposición entre el realismo jurídico y el PJ del siglo XIX es igualmente fundada, sobre todo si se tiene en cuenta la visión radicalmente escéptica del realismo jurídico sobre la interpretación,²⁰ pero no se sostiene cuando se hace referencia al PJ contemporáneo.

3. EL PJ CONTEMPORÁNEO

Hoy en día, en la filosofía jurídica de los siglos XX y XXI –desde HART (1958) y BOBBIO (1961)– el PJ se concibe principalmente como una actitud metodológica hacia el Derecho.²¹ Todos los puntos de vista positivistas “clásicos” –en cuanto a

Lost in Translation? The Exchanges between Hart and Ross”, *Ratio Juris*, XXIV, pp. 194-246 y HOLTERMANN, J. v. H., “A Straw Man Revisited: Resettling the Score Between H. L. A. Hart and Scandinavian Legal Realism”, *Santa Clara Law Review*, No. 57, pp. 1-42. En cambio, está correcta la traducción castellana de CARRIÓ (que había leído ROSS, 1961), donde “validez” ha sido traducido por “vigencia”.

¹⁷ Véase, e.g., PATTARO, E., “Per una critica della dottrina pura”, en E. Pattaro (ed.), *Contributi al realismo giuridico*.

¹⁸ ROSS, A., “Validity...”, *cit.*

¹⁹ ROSS, A., *On Law and Justice*, p. 38 y ss.

²⁰ GUASTINI, R., “Rule-Scepticism Restated”, en L. Green, B. Leiter (eds.), *Oxford Studies in Philosophy of Law*, vol. 1, pp. 138-161.

²¹ Ver BULYGIN, E., *El positivismo jurídico*. Con la notable excepción, en la literatura italiana, de SCARPELLI, U. (*Cos'è il positivismo giuridico*), quien defendió una forma de positivismo “político”. Desde su punto de vista, las operaciones de los juristas, como determinar la validez de las normas, interpretar materiales jurídicos, etc., no son “expository jurisprudence”, es decir, el conocimiento libre de valores del Derecho vigente. Más bien, son operaciones prácticas que utilizan y aplican, no simplemente describen, el Derecho. El conocimiento jurídico es una empresa comprometida. Comprometida, en particular, con la aceptación del sistema jurídico vigente. Las operaciones jurídicas presuponen el “punto de vista interno” (en el sentido

la naturaleza del Derecho (visto como un conjunto de mandatos respaldados por la amenaza de sanciones), la estructura de los sistemas jurídicos (supuestamente completos y consistentes), y la interpretación jurídica (concebida como empresa meramente cognitiva)– en este momento han sido en su mayoría abandonados.²²

Las tesis principales, estrictamente metodológicas, del PJ contemporáneo (por cierto, compartidas por KELSEN) son las siguientes:

l) En primer lugar, como es obvio, el positivismo contemporáneo niega la existencia del llamado Derecho natural (en cualquier forma que sea concebido), asumiendo que el Derecho es un artefacto humano.²³ No hay normas en la naturaleza misma de las “cosas” o de las relaciones humanas, ni ninguna norma

de HART). Por lo tanto, los enunciados jurídicos, en particular, los juicios de validez, donde la validez se concibe como fuerza vinculante, son afirmaciones “internas” que presuponen la aceptación del “principio fundamental” (la norma básica de KELSEN, la regla de reconocimiento de HART) del sistema jurídico de que se trata. Por cierto, según SCARPELLI, la aceptación de un sistema jurídico y/o de su principio fundamental no puede justificarse por el principio de efectividad (cualquier sistema jurídico efectivo es válido). Esto es así, ya que ninguna norma o actitud normativa puede derivarse de los hechos (guillotina de HUME); la aceptación depende de una decisión política. En este sentido, el positivismo de SCARPELLI es de naturaleza “política” (e ideológica): el Derecho (aunque no el Derecho como tal, sino solo un orden políticamente justo) merece obediencia.

²² KELSEN mantiene los puntos de vista positivistas clásicos sobre la completitud y la consistencia de los sistemas jurídicos, pero no comparte en absoluto las otras tesis positivistas mencionadas. En su opinión, las normas jurídicas no están “respaldadas” por sanciones; más bien, el uso de la fuerza es su propio contenido (ver BOBBIO, N., N., *Studi per una teoria generale del diritto*, p. 101 y ss.). Además, en su opinión, la interpretación (en particular, la interpretación “auténtica”) es un acto volitivo, no cognitivo. Ver TROPER, M., *Pour une théorie...*, cit., caps. 4 y 5; *La théorie du droit, le droit, l'État*, p. 69 y ss.; y CHIASSONI, P., “Il realismo radicale della teoria pura del diritto”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XLII, pp. 237-261; “Wiener Realism”, pp. 131-162.

²³ Esta formulación de la tesis positivista no es equivalente a la llamada “tesis de las fuentes sociales”. Desde el punto de vista del PJ, que el Derecho sea (o se derive de) algún tipo de hecho social es evidente. Pero la “tesis de las fuentes sociales” es una forma bastante infeliz de afirmar este punto. Esto es así por al menos dos razones. Por un lado, tal tesis sugiere (o parece sugerir) que el Derecho es un conjunto de “reglas sociales” (en el lenguaje de HART), es decir, reglas consuetudinarias; por el contrario, exceptuando al Derecho internacional, el Derecho (estatal) moderno es esencialmente un conjunto de reglas “puestas”, promulgadas por algún tipo de autoridad “soberana”. Por otro lado, la tesis de las “fuentes sociales” parece compatible con una forma de iusnaturalismo, a saber, la doctrina del llamado “derecho natural variable”, según la cual el Derecho no se deriva (sólo) de actos voluntarios humanos, sino (también) fluye espontáneamente de la “sociedad”, de las “relaciones sociales”, de la “conciencia social”, del “Volksgeist”, o algo por el estilo, y cambia en consecuencia a lo largo del tiempo.

existe sin un acto humano de creación normativa. Como dice Kelsen (haciendo eco de W. Dubislav): "*Kein Imperativ ohne Imperator*", es decir, no hay mandato sin alguien que mande.²⁴

El llamado "derecho natural", estrictamente hablando, no es Derecho, sino (a lo sumo) una moral crítica (Bobbio, 1963, p. 67; 1965, 1963 s.).²⁵

El Derecho natural surge de una violación evidente del principio de Hume: ninguna norma puede derivarse (lógicamente) de enunciados fácticos.

II) En segundo lugar, el PJ es una actitud científica hacia el Derecho, basada en la distinción entre jurisprudencia expositiva y jurisprudencia crítica, entre el Derecho tal como es en realidad y el Derecho como debería ser (según algún estándar de evaluación). La descripción del Derecho existente y su evaluación son dos empresas intelectuales diferentes e independientes.

Por cierto, es precisamente esta característica del PJ la que actualmente rechazan los juristas no positivistas (así como los "soft positivistas"), quienes pretenden que el derecho ni siquiera puede identificarse sin algún tipo de evaluación moral.²⁶

²⁴ Ver Kelsen, H., "Law and Logic", trans. P. Heath, en H. Kelsen, *Essays in Legal and Moral Philosophy*, ed. O. Winberger, pp. 228-253.

²⁵ Ver Bobbio, N., *Locke e il diritto naturale*, p. 67, y *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, p. 1963 y ss. En efecto, según Bobbio, el Derecho natural, después de todo, no es una moral crítica específica o una ética normativa, sino una metaética: un discurso de segundo orden sobre la ética; en particular, una metaética cognitivista, objetivista. Dicho de otra forma, es una metaética "normativa" sobre la forma correcta de justificar tesis éticas sustantivas (cualquiera que sea la tesis ética en cuestión), asumiendo la "naturaleza", un concepto completamente indeterminado, como fuente de normas. Este es el único elemento común de una gran cantidad de morales críticas iusnaturalistas que compiten entre sí (una reclama la igualdad natural entre los hombres, otra mantiene la desigualdad; una afirma que la propiedad privada es un estado natural de cosas, otra mantiene la propiedad común como la condición natural de la humanidad; una requiere obediencia al poder político, otra justifica el derecho a la resistencia; y así sucesivamente).

²⁶ En la literatura italiana contemporánea, esta tesis del PJ está bajo ataque, en particular, por varios constitucionalistas. Véase, por ejemplo, Matteucci, N., "Positivismo giuridico e costituzionalismo", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, No. XVII, pp. 985-1100 1963; Zagrebelsky, G., *Il diritto mite e la legge e la sua giustizia*; Baldassarre, A., "Miseria del positivismo giuridico", en AA.VV., *Studi in onore di Gianni Ferrara*; Modugno, F., *Scritti sull'interpretazione costituzionale*. Sobre las relaciones entre el PJ y el "nuevo constitucionalismo", ver Comanducci, P., "Constitucionalización y neoconstitucionalismo", en P. Comanducci et al., *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo; y Hacia una teoría analítica del Derecho. Ensayos escogidos*, p. 115 ss., 251 y ss.

III) En tercer lugar, como consecuencia del principio de HUME, no puede existir ninguna obligación “objetiva” (moral o política) de obedecer el Derecho: el conocimiento de las normas jurídicas no implica ninguna obligación de obedecerlas. Por cierto, la obediencia es lo que exigen los legisladores, pero ninguna fuerza vinculante, ninguna obligación de obedecer, está conceptualmente relacionada con la existencia misma o la validez jurídica de una norma.

La obediencia presupone no solo la cognición o el “reconocimiento” (en el sentido de HART), sino también la aceptación axiológica por parte de los destinatarios.²⁷

Una caracterización perfecta del PJ contemporáneo puede leerse en un artículo de VON WRIGHT:²⁸ “El término ‘positivismo jurídico’ abarca una variedad de posiciones entre las cuales hay un parecido familiar. Una característica común de muchos miembros de la familia es la idea de una separación marcada entre el ser y el deber. Otra es la visión no cognitivista de que las normas son prescripciones y, por lo tanto, ni verdaderas ni falsas. Como tercero, podemos considerar la opinión de que las normas están ‘puestas’”.

Estas tres características del PJ contemporáneo son compartidas por el realismo jurídico,²⁹ que combina una concepción empírica del conocimiento jurídico con una tesis escéptica sobre la interpretación. El realismo jurídico es una visión abiertamente positivista sobre el Derecho. Sin duda, no todos los juristas positivistas son realistas, pero todos los realistas son positivistas (“duros”).³⁰

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AUSTIN, J., *Lectures on Jurisprudence or The Philosophy of Positive Law*, 4th ed. by R. Campbell, John Murray, London, 1879.

BALDASSARRE, A., “Miseria del positivismo giuridico”, en AA.VV., *Studi in onore di Gianni Ferrara*, vol. I, Giappichelli, Torino, 2005, pp. 201-216.

²⁷ Como dice ROSS: de acuerdo con el no-cognitvismo, la aceptación es constitutiva de la fuerza vinculante. Ver ROSS, A., *Directives and Norms*, p. 61.

²⁸ “Is and Ought”, en S.L. Paulson and B. Litschewski Paulson (eds.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, p. 380.

²⁹ BOBBIO, N., *Giusnaturalismo...*, cit., p. 156.

³⁰ Cfr. MILLARD, E., “Positivisme logique et réalisme juridique”, *Analisi e diritto*, pp. 177-189; JIMÉNEZ CANO, R. M., *Una metateoría del positivismo jurídico*, p. 147 y ss.

El realismo jurídico como teoría positivista del Derecho

- BENTHAM, J., *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, ed. by J. H. Burns and H. L. A. Hart, Clarendon Press, Oxford, 1996.
- BOBBIO, N., *Il positivismo giuridico*, reimpresión Giappichelli, Torino, 1966.
- _____, *Locke e il diritto naturale*, reimpresión Giappichelli, Torino, 2017.
- _____, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Comunità, Milano, 1965.
- _____, "Intervento", en *Tavola rotonda sul positivismo giuridico*, Quaderni della rivista *Il politico*, Giuffrè, Milano, 1966, pp. 69-73.
- _____, "'Sein' and 'Sollen' in Legal Science", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, LVI, 1970.
- _____, *Studi per una teoria generale del diritto*, Giappichelli, Torino, reimpresión 2012.
- BULYGIN, E., *El positivismo jurídico*, Cátedra Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, México, 2006.
- CARCATERRA, G., *Il principio di normatività. Riflessioni sul normativismo*, Bulzoni, Roma, 1984.
- CHIASSONI, P., "Il realismo radicale della teoria pura del diritto", *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XLII, 2012.
- _____, *Positivismo giuridico. Una investigazione analitica*, Mucchi, Modena, 2013.
- _____, "Wiener Realism", en Luís Duarte d'Almeida, John Gardner, Leslie Green (eds.), *Kelsen Revisited. New Essays on the Pure Theory of Law*, Oxford, Hart Publishing, 2013.
- _____, *El discreto placer del positivismo jurídico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.
- COMANDUCCI, P., "Constitucionalización y neoconstitucionalismo", en P. Comanducci et al., *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.
- _____, *Hacia una teoría analítica del Derecho. Ensayos escogidos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.
- ENG, S., "Lost in the System or Lost in Translation? The Exchanges between Hart and Ross", *Ratio Juris*, No. XXIV, 2011.
- GUASTINI, R., "Rule-Scepticism Restated", en L. Green, B. Leiter (eds.), *Oxford Studies in Philosophy of Law*, vol. 1, Oxford, Oxford U.P., 2011.
- HÄGERSTRÖM, A., *Inquiries into the Nature of Law and Morals*, ed. by K. Olivecrona, Almqvist and Wiksell, Stockholm, 1953.
- HART, H. L. A., "Scandinavian Realism", reprinted in HART, 1983, pp. 161-169.
- _____, *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Clarendon, Oxford, 1983.

- HOLTERMANN, J. v. H., "A Straw Man Revisited: Resettling the Score Between H.L.A. Hart and Scandinavian Legal Realism", *Santa Clara Law Review*, No. 57, 2017.
- JIMÉNEZ CANO, R. M., *Una metateoría del positivismo jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- JORI, M., *Il giuspositivismo analitico italiano prima e dopo la crisi*, Giuffré, Milano, 1987.
- KELSEN, H., *Introduction to the Problems of Legal Theory*, ed. by B. Litschewski Paulson and S. L. Paulson, Clarendon Press, Oxford, 1992.
- _____, *General Theory of Law and State*, Harvard U. P., Cambridge (Mass.), 1945.
- _____, "Law and Logic", trans. P. Heath, en H. Kelsen, *Essays in Legal and Moral Philosophy*, ed. O. Winberger, Dordrecht, Reidel, 1973.
- LEITER, B., *Naturalizing Jurisprudence. Essays on American Legal Realism and Naturalism in Legal Philosophy*, Oxford U.P., Oxford, 2007.
- MATTEUCCI, N., "Positivismo giuridico e costituzionalismo", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, XVII, (reimpresión en forma de libro Il Mulino, Bologna, 1996.
- MILLARD, E., "Positivisme logique et réalisme juridique", *Analisi e diritto*, 2008.
- MODUGNO, F., *Scritti sull'interpretazione costituzionale*, ESI, Napoli, 2008.
- OLIVECRONA, K., *Law as Fact*, Stevens & Sons, London, 1971.
- PATTARO, E., "Validità o verificabilità del diritto?", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1966.
- _____, "Il realismo giuridico come alternativa al positivismo giuridico", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1971.
- _____, "Il positivismo giuridico italiano dalla rinascita alla crisi", reimpreso en Scarpelli, 1976.
- _____, "Per una critica della dottrina pura", en E. Pattaro (ed.), *Contributi al realismo giuridico*, Giuffré, Milano, 1982.
- _____, "La realtà del diritto e la sua conoscenza", en A. Tarantino (ed.), *Scienza e politica nel pensiero di Alf Ross*, Giuffré, Milano, 1984.
- _____, "Girovagando... e discutendo", *Materiali per una storia del pensiero giuridico*, 2018.
- ROSS, A., *On Law and Justice*, Stevens & Sons, London, 1958.
- _____, "Validity and the Conflict between Legal Positivism and Natural Law", reimpreso en S. L. Paulson, B. Litschewski Paulson (eds.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 147-163.

- _____, "Review of H.L.A. Hart's *The Concept of Law*", *The Yale Law Journal*, LXXI, pp. 1185-1190, 1962.
- _____, *Diritto e giustizia*, trans. G. Gavazzi, Einaudi, Torino, 1965.
- _____, *Directives and Norms*, Routledge, London, 1968.
- _____, *Sobre el derecho y la justicia*, 2ª ed., trad. G. R. Carrió, Eudeba, Buenos Aires, 1997.
- SCARPELLI, U., *Cos'è il positivismo giuridico*, Comunità, Milano; new impression, ed. by A. Catania and M. Jori, Edizioni scientifiche italiane, Napoli, 1997.
- _____, (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Comunità, Milano, 1976.
- _____, "Auctoritas non veritas facit legem", *Rivista di filosofia*, LXXV, 1984, pp. 29-44.
- _____, "Il positivismo giuridico rivisitato", en *Rivista di filosofia*, 1989.
- TROPER, M., *Pour une théorie juridique de l'État*, PUF, Paris, 1994.
- _____, *La théorie du droit, le droit, l'État*, PUF, Paris, 2001.
- VON WRIGHT, G. H., "Is and Ought", en S.L. Paulson and B. Litschewski Paulson (eds.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, Clarendon, Oxford, 1985, pp. 365-382.
- ZAGREBELSKY, G., *Il diritto mite*, Einaudi, Torino, 1992.
- _____, *La legge e la sua giustizia*, Il Mulino, Bologna, 2008.

Recibido: 8/9/2020
Aprobado: 25/9/2020